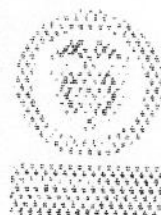




310.28

Exp No.5531 agosto 31/2011



1616

AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUQUE. Dirección
General. Sincelejo,

17 JUL 2014

HECHOS

Que mediante Resolución No. 0867 de 23 de octubre de 2013, se impone medida preventiva al señor JULIO ALMARIO consistente en suspender en forma inmediata las actividades de aterramiento con material permanente y delimitación con material caliza en un lote (...).

Que a folio 19 reposa oficio radicado en esta entidad el día 9 de enero de 2014 por el señor SAMIR RAFAEL ALVAREZ CASTRO en calidad de jefe de oficina asesora de planeación, comunicando que no se encontró Licencia de Construcción expedida a los señores HERNAN BERRIO y JULIO ALMARIO.

Que mediante Auto No. 0953 de 11 de abril 2014 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de la Resolución No. 0867 de 23 de octubre de 2013.

Que mediante informe de visita realizada el 30 de mayo de 2014, realizado por el equipo de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

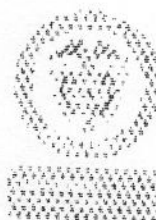
- Evidentemente existe un área de superficie aproximadamente 4800m², con dimensiones de 120m de fondo por 35m de frente, donde se llevo a cabo remoción de la capa vegetal para realizar aterramiento con material de relleno (arena extraída de la playa).
- Al área intervenida se le realizó cerramiento perimetral con Caña lata y piedra caliza, creando un impacto directo sobre la zona de manglar.
- Los recursos naturales afectados son básicamente la tala selectiva de dos especies: el mangle rojo y el mangle negro proceso que fue necesario para la ampliación de la obra.
- Se evidencia la interrupción de los flujos hídricos lo que altera la composición de este ecosistema de manglar, con la migración de algunas especies como son: aves, peces, anfibios y reptiles.
- La intervención es considerada como grave, ya que afecta la cobertura vegetal, el crecimiento de mangle y altera el flujo hídrico, ocasionando el abandono de aves y demás animales que se benefician de los mangles.
- Se responsabiliza de los hechos ocurridos presuntamente al señor JULIO ARMARIO RAMOS.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUQUE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrito el señor JULIO ARMARIO RAMOS realizo las actividades de aterramiento en una zona de manglar ocasionando la afectación de la cobertura vegetal, el crecimiento de mangle y alteración del flujo hídrico, ocasionando el abandono de aves y demás animales que se benefician de los mangles.



310.28
Exp No.5531 agosto 31/2011



1616

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

COMPETENCIA PARA RESOLVER

17 JUL 2014

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

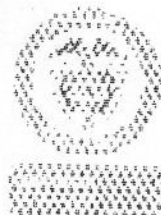
Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor JULIO ARMARIO RAMOS, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.



310.28
Exp No.5531 agosto 31/2011

1616

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

17 JUL 2014

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

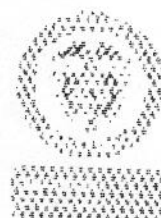
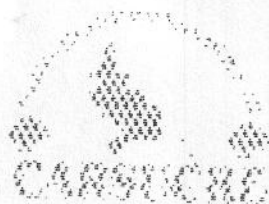
La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de la visita realizada el 30 de mayo de 2014 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, el aterramiento con material de relleno en las coordenadas X: 0826993 X: 0826999 Y: 1575094 Y: 1575101 corregimiento el Rincón del Mar en el municipio de San Onofre. Violando el Decreto 2811 de 1974 incisos a y j y la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...)suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.



310.28
Exp No.5531 agosto 31/2011

CONTINUACION AUTO No. 16161
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

17 JUL 2014

- i.
j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1)
2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor JULIO ARMARIO RAMOS, por su presunta responsabilidad por el aterramiento con material de relleno en una zona de manglar. Violando la resolución No.1602 de 1995 y el Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordante.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

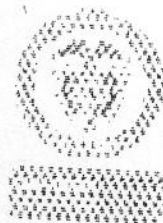
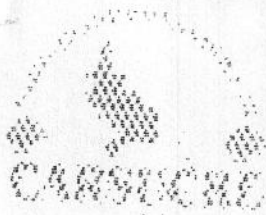
DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor JULIO ARMARIO RAMOS, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor JULIO ARMARIO RAMOS, el siguiente pliego de cargos.

- El señor JULIO ARMARIO RAMOS, presuntamente con el aterramiento con material de relleno en zona de manglar ocasiono la contaminación del suelo y de los demás recursos naturales renovables Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor JULIO ARMARIO RAMOS, presuntamente con el aterramiento con material de relleno en zona de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor JULIO ARMARIO RAMOS, presuntamente realizo la tala de manglar, el aterramiento con material de relleno y el cerramiento perimetral en las coordenadas X: 0826993 X: 0826999 Y: 1575094 Y: 1575101 corregimiento el Rincón del Mar en el municipio de San Onofre. Ocasiono la

Carrera 25 Ave.Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No.5531 agosto 31/2011

CONTINUACION AUTO No. **1616**
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo, **17 JUL 2014**

afectación al ecosistema de manglar. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 2 numeral 2 de la resolución No.1602 de 1995. y demás normas concordantes

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original
Firmado
por: **Ricardo Arnold Baduin Ricardo**
Director General - CARSUCRE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Revisó: Edith Salgado - M.A.